

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Preios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuaderñacion de D. ANTONIO GONCHA, Porta Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular NUM. 14.
Seccion de Estadística.

Se publica la Instrucción aprobada por S. M. en 5 del actual para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y se hacen algunas prevenciones á los Ayuntamientos con este motivo.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 13 del corriente la Instrucción aprobada por S. M. en 5 del mismo, para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España.

Para la expresada operación se precie á los Ayuntamientos, en la Instrucción citada, la formación de ciertos trabajos cuya importancia no puede desconocerse, y cuya exactitud en los datos debe ser una verdad para que dicha obra egue á su debida perfección.

Los artículos 1.º, 2.º, 4.º hasta el 25 inclusive, de la Instrucción que á continuación se insertan, y el modelo que también se copia, deben tenerse presentes para llenar el servicio que la misma encomienda á las Municipalidades.

Los artículos 26 al 33, el modo y forma de ajustar sus operaciones á los deseos del Gobierno de S. M.

Y el 36 la manera de castigarse toda omisión ó ocultación maliciosa que se observe en la formación de los trabajos.

Las reglas que la Instrucción describen son claras y sencillas; su inteligencia ofrece dificultad alguna; y á los funcionarios á quienes la ley encarga esos trabajos, les considero tan interesados con el que mas en que sus operaciones sean en el sello de la verdad.

Excusado es, pues, que yo me detenga en hacer observaciones de ningún género, toda vez que la misma Instrucciónuelve cualquiera duda que pudiera tener que pudiera ofrecerse en la formación de los trabajos expresados.

Solo me concretaré á encarecer la seriedad en que se hallan los Ayunta-

mientos de cumplir puntual y exactamente con lo que se les ordena; de observar del modo mas fiel y escrupuloso las reglas á que tienen que atenerse en sus operaciones, y de dar una prueba al Gobierno de S. M. del interés con que han mirado este servicio, presentando sus trabajos completos, exactos y uniformes.

Así me lo prometo del celo de las corporaciones municipales, y de los demas funcionarios y personas que en ellos han de tener intervencion.

Cáceres 19 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoeroa.

INSTRUCCION para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España.

PREVENCIONES IMPORTANTES.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándolos al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lugares, barraças, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo

de la Soga; Dagonzo de Abajo, ó Dagonzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titubia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa; ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán también estas, como en Arceniega; ó Arceniega; Hurtuapascual, ó Hortuampascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gujaneros etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarchá (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforga, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y más adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones; como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y

renombrado, v. gr. Caserio (dehesa de Lobimillas); Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para espresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, más ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, según les correspondan por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergos, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, y 11.ª, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como también en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22.º La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas

ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que, en caso de duda, vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Ar. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cuál sea este, ó igual espresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la

c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial en donde se inserte la presente instruccion con el modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de los peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder,

contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la real órden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificacion.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operacion no pueda com-

pletarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que han de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

NUEVO NOMENCLATOR.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

MODELO NUM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE de las mismas.	DISTANCIA á la cabeza del Ayuntamiento.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				Hogares ó sea barracas cuevas, chozas, etc.	TOT. edificios y hogares
			HABITADOS.		INHABI- TADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.		
			Constan- temente.	Tempo- ralmente.							
Alameda de Abajo.....	Lugar.....	1/2 legua.	185	6	3	73	100	2	»	19	49
Aldegüela ó Aldehuela.....	Aldéa.....	1 legua.	68	2	2	25	36	»	»	11	7
Buenafuente.....	Torre (casa de campo).....	1/4 de hora.	2	»	»	2	»	»	»	»	»
Don-Benito.....	Rento (casa de labranza).....	3 kilómetros (a)	1	1	»	1	»	»	»	1	»
Elburgo.....	Casa (dehesa del Hoyo).....	800 metros.	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Escuernavacas.....	Masia (casa de labor)	1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Lagostelle (Santa Mariña de). Véase Santa Mariña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laguna (La).....	Caserío.....	900 pasos.	6	2	»	5	4	»	»	2	»
Molino nuevo ó Molinejo.....	Molino.....	1/2 hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Oyaver ú Hoyaver.....	Chozo (albergue de pastores)	1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	1	»
San-Bartolomé.....	Ermita.....	700 pasos.	»	»	1	1	»	»	»	»	»
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña)	Caserío (anejo).....	3/4 de legua.	98	5	2	30	70	»	»	5	10
Santo-Domingo del Obispo.....	Caserío (despoblado).....	3 horas.	5	3	»	5	»	»	»	3	»
Villanueva.....	Villa.....	»	1,123	27	19	200	911	28	7	23	1,100
Vistalegre.....	Casas (dehesa de Lobinillas).	3 leguas.	5	2	»	2	5	»	»	»	»
			4,496	49	27	345	1,125	30	7	65	4,500

15

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para espresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

CIRCULAR NUM. 15.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica con fecha 7 del actual la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Ramon Rodriguez Leal, D. Nicolás Rodriguez y D. Estéban Martin Asensio, en espresion de 2 del actual, concediéndoles autorizacion por el término de un año para verificar los estudios de un fer-

ro-carril que, partiendo de la línea de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, y pasando por las inmediaciones de Plasencia (provincia de Cáceres), termine en Alconétar; pero en la inteligencia, que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negar si juz-

gare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.— De real órden lo trasiado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines correspondientes.

Cáceres y Enero 22 de 1859.— El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 16.

Dando conocimiento de la desercion de Ramon Pascual y encargando su captura.

El Sr. Coronel del 5.º regimiento de artilleria, con fecha 15 del corriente, participa que el dia 11 del mismo, se desertó desde la corte el artillero Ramon Pascual Alonso, cuya media filiacion se inserta, y me encarga de las órdenes convenientes para su captura.

En su virtud prevengo á los Sres. A

caldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias al efecto, remitiéndole en su caso á disposicion del Sr. Gobernador militar, dándole cuenta inmediatamente.
Cáceres 20 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Filiacion del artillero Ramon Pascual Alonso.

Hijo de Gabriel y de Estefana, natural de Navaconcejo, parroquia del mismo, vecindado en Navaconcejo, Juzgado de primera instancia de Plasencia, provincia de Cáceres, Capitanía general de Badajoz, nació en 3 de Setiembre de 1837, de oficio pastor de cabras, edad 21 años, un mes y nueve dias. Su religion C. A. R.; su estado soltero, su estatura cinco pies y cuatro pulgadas; sus señales estas; pelo castaño claro; cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, su aire marcial, su produccion regular; señas particulares ninguna. Acreditado no saber leer y escribir. Fué quinto por el pueblo de Navaconcejo en la de 1838.

CIRCULAR NUM. 17.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 14 del actual, la real orden siguiente:

«En virtud de reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, el Presbitero don Benito Fontemberta y Moig, nombrado Capellan párroco castrense del 2.º batallon del regimiento infantería de la Reina, del ejército de Cuba, y el Capitan gra-

duado Teniente del regimiento infantería del Infante D. Félix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos; y se ha concedido relief á D. José Matéo y Aranda, Capellan párroco castrense del segundo batallon del regimiento infantería de la Princesa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—El Director, Rafael de Navascués.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos oportunos. Cáceres y Enero 22 de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Don Vicente Mocoroa, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Blas Leon Alvarez, vecino de Yelves, reino de Portugal, se ha presentado una solicitud denunciando un pozo de minacion antigua, en el sitio denominado Madre del Agua y dehesa de Grimaldo, en término de Hologuera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que el que se crea con derecho á citado pozo, lo deduzca en este Gobierno en el término de quince dias.

Cáceres 10 de Enero de 1859.—Vicente Mocoroa.

Por decreto de 10 del pasado Diciembre y 27 del mismo se han caducado las minas siguientes:

Mina argentifera, llamada «Dolores,» sita en la dehesa boyal de Plasenzuela, y perteneciente á la sociedad Queipo y Compañía.

Idem «Cartago,» sita en referido punto de Plasenzuela, perteneciente á la sociedad Arrebatada.

Idem «San José,» sita en dicho pueblo y correspondiente á D. José Ramon Cachero, vecino de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico para inteligencia de los individuos que les convenga explotar referidas minas.

Cáceres 18 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Anuncio de subasta.

En virtud á lo dispuesto por real decreto de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 18 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en subasta pública, de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del señor Gobernador, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaría de este Gobierno, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres y Enero 18 de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Modelo de proposicion.

D. A. T., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... á..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma).

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid á Badajoz.	1.º	Desde donde dan principio las obras ejecutadas por el contratista D. José Ferrés, hasta la tagea de los Chozos de Galeana.....	Conservacion..	41.940
	2.º	Desde la tagea de los Chozos de Galeana, hasta el puente de Santa María.....	Idem.	20.250
	3.º	Desde el puente de Santa María, hasta el final del tercer kilómetro de la legua treinta.....	Idem.	21.000
	4.º	Desde el final del tercer kilómetro de la legua treinta, hasta donde concluye la misma en el sitio de la Parrilla.....	Idem.	21.586
De Trujillo á Cáceres.	1.º	Desde Merlinejo, hasta Magasca.....	Reparacion.	50.025
	1.º	Desde donde termina el primer kilómetro de la legua quinta, hasta el final de la legua sétima.....	Conservacion..	27.500
	1.º	Desde Trujillo, hasta el final de la segunda legua en Martin Rubio.....	Reparacion.	36.400
	2.º	Desde el mojon de la legua segunda en Martin Rubio, hasta el puente de Gibranzo.....	Idem.	33.150
	3.º	Desde el final de la legua sétima, hasta Cáceres.....	Idem.	15.625

En la Gaceta de Madrid, número 14, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la espresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se prac-

ticaron varias diligencias en que aparecia cierto este abuso, siendo el líquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofacida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tít. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo

cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos.

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales diez leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América.

Visto el art. 8.º del mismo capitulo, que castiga con las penas señaladas en el

artículo 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la multa de 50 ducados que establece el párrafo 3.º, art. 29 de la real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor poniendo aquellas y éste á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuere acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de

provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos a la Audiencia por conducto del Fiscal a los tres dias de haber dispuesto llevar a efecto la multa:

Visto el art. 3.º del real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo real decreto por el cual corresponde a los Gefes politicos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar a los Gefes politicos las consultas y propuestas que crean conducentes a mejorar y perfeccionar el servicio publico relativamente al ejercicio de la medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, y a reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio o de la venta de sustancias o cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud publica:

Visto el art. 6.º de la real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga a los Gefes politicos que prevengan a los Subdelegados de medicina, cirujia y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso a los intrusos, para cuyo efecto deben los espresados Gefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

Vista la real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga a los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las reales ordenes de 23 de Noviembre 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen a los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delinjan, limitándose en caso de reincidencia a instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo a disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion a la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y espendian al publico medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como especificos para toda clase de enfermedades, se recordó a los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar a los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, o los pondrán a disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que estableció que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen a los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 13.º, párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Gefes politicos en los juicios criminales en todos los casos de delito o falta cuyo castigo esté reservado por las leyes a los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero don Pedro Miguel

son haber ejecutado actos de medico y bolicario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos.

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, enal sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, y eno en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 19 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 constará de 84.000 hombres.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDELACASA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año, se hallará en la Secretaría del mismo de manifiesto desde el dia 14 del corriente hasta el 20 del mismo.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes que gusten acudir en dicho período a enterarse de sus respectivos cupos, y hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Valdelacasa Enero 12 de 1859. — El Alcalde, Juan de la Cruz. — El Secretario, Eusebio Fernandez Panno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, se hace saber por el presente, para que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse y reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento de las cuotas para el Tesoro y recargos, dentro del término legal.

Casas de Millan y Enero 16 de 1850. — El Alcalde, Narciso Marcos. — P. A. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RETAMOSA.

El amillaramiento y repartimiento de la territorial se halla de manifiesto en esta Alcaldia para que vecinos y forasteros contribuyentes, comparezcan, si gustan, a examinarlos y reclamar de agravio lo

que crean justo, por término de ocho dias contados desde hoy.

Retamosa y Enero 16 de 1859. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

En la mañana del dia 10 del actual, fué recojida en las afueras de este pueblo una jumenta de las señas siguientes:

Pelo negro, cerrada, con unos pelos blancos en la cuartilla de la mano izquierda, lastimada del aparejo en varias partes del espinazo.

Casar de Cáceres y Enero 17 de 1859. — El Alcalde, Francisco Gimenez Caballero. — El Secretario, interino, Gerónimo Andrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBUCHE.

Formado y rectificado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del año presente, se hace saber por medio de esta anuncio para que les conste a todos los contribuyentes, que se halla espuesto al publico desagravio desde el 19 al 26 del corriente.

Asimismo se hace notorio hallarse terminado el repartimiento de dicha contribucion a fin de que en el espresado plazo puedan igualmente desagraviarse los comprendidos en el mismo.

Acebuché 15 de Enero de 1859. — El Alcalde, Antonio José Montero. — Por su mandado, Tomás Sevilla Nuñez.

Lic. D. José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza a un tal Juan ó José Pollon, de talla mas bien baja que alta, grueso, muy tartamudo, que le acompaña un hijo suyo llamado José, delgado, bien parecido, de veinte a veinte y un años, y la mujer muy pequeña, con cinco hijos varones, a excepcion de una como de tres meses, siendo los demas, uno como de catorce años, otro de nueve, y el otro de tres a cuatro, y el padre de cuarenta y cinco a cuarenta y seis, llamándose Maria la madre, y ha podido averiguarse segun carta de vecindad expedida en Arroyomolino en 19 de Enero del año próximo pasado, que el Juan ó José Pollon es natural y vecino de Jerez; cuya persona he mandado por auto de este dia en la causa que se sigue en este Juzgado contra Andrés Santos y Nicote San Juan, por robo de caballerias, sea llamado por edictos y con el fin de que se proceda a su captura, suplico a las autoridades, tanto civiles como militares, a cuya noticia llegue, le detengan si fuere visto, con los efectos que conduzca, y le remitan a mi disposicion con toda seguridad.

Dado en la Serena y Enero 12 de 1859. — Lic. José Maria Garcia Navarro. — De su orden, Francisco Valdés, Escribano.

El Lic. D. Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, a D. Siman Carrasco Garcia, natural de Trujillo, vecino que fué de esta villa, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a prestar indagatoria y contestar a los cargos que le resultan en la causa que se sigue en su contra por la quiebra é insolvencia culpable que hizo en su comercio, segun se ha calificado en la tercera pieza del curso de acreedores a

los bienes del mismo; pues si así lo fuere se le oirá en defensa y administracion de justicia, y de no lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata y Enero de 1859. — Lic. Antonio Gonzalez Corisco.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES. Sobre el modo de acreditar la fijacion de edictos en las subastas de bienes nacionales.

Por real orden de 18 de Diciembre último, se dispuso, que la remesa de anuncios de ventas de fincas nacionales, los Alcaldes de los pueblos en que se radican para que los hagan fijar en sitios publicos de costumbre, se haga por los Sres Jueces de la capital de provincia, quienes acordarán la remesa a los Alcaldes exigiéndoles acuse de recibo, en el cual de de que el Escribano anote por diligencia el haber puesto el pliego en el correo. Y se publica en el Boletín para efectos correspondientes.

Cáceres Enero 21 de 1859. — Antonio Morillo.

PROROGA DE REMATES.

Las fincas de mayor cuantia cuya venta se anuncia en el suplemento al Boletín oficial de 7 de este mes, y cuyo remate debia celebrarse el 22 de Febrero, se prorogan para el 9 de Marzo próximo, segun orden de la Direccion general. Son las siguientes:

Remates el 9 de Marzo de 1859, doce a una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital, de la M. H. Illa y corte de Madrid y de la ciudad Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados Ventas y Procuradores Sindicos.

BIENES COMUNES DEL SESMO DE PLASENCIA

- Fincas rústicas. Número 429. — El baldio de Lanchas y Rincon, término de Cabezuela su presupuesto... 30262 Número 430. — El baldio de la Cabrera, término de Navarconcejo... 31300 Número 435. — El baldio denominado Aliseda, Ladera de las Palomas y Romanejos, término de Cabezabellosa... 29260 Número 440. — El baldio de Peruétano, término de Tejada... 29400

Y se anuncia para conocimiento de publico, quedando en vigor dicho suplemento sin mas que la diferencia del dia de la subasta.

Cáceres Enero 21 de 1859. — Antonio Morillo.

RECTIFICACION.

La finca núm. 454, del inventario, que la constituye una buerta en Plasencia, señalado su remate en el suplemento al Boletín de esta provincia, correspondiente al dia 31 de Diciembre último, ha sido tasada en renta en 830 rs., y por ella se capitalizó en 18.675 rs., y como la que produce es 800 rs., por ella se ha rectificado en 18.000 reales.

Cáceres 21 de Enero de 1859. — Antonio Morillo.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, a cargo de Pedro de Vegas